



Universidad de Valladolid



Máster de Acceso a la Abogacía

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

“Dictamen jurídico sobre los delitos de estafa y falsedad documental”

Autor: Yago Marcano Gómez

Tutor: D. Antonio María Javato Martín

En Valladolid, 7 de diciembre de 2022

“Dedico mi Trabajo de fin de Máster a mi abuelo, por su creencia inquebrantable de que puedo lograr todo lo que me proponga y quien me enseñó el valor del trabajo duro. Gracias, nunca te olvidaré”.

Resumen:

En el presente trabajo abordaremos el estudio de los delitos de estafa y falsedad documental, así como del delito continuado en el caso del primero, y el concurso de normas existente que se puede dar entre estas dos infracciones penales, de forma bastante habitual en la práctica, con la correspondiente pena en abstracto que podría acarrear el haber cometido estos ilícitos penales, y con una última breve mención a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al haber sido cometidos los hechos en el seno de una empresa.

Para ello se han utilizado diferentes fuentes, desde comentarios al código penal, a manuales de la misma materia, así como un estudio jurisprudencial sobre algunas sentencias del tribunal supremo de interés.

El objetivo principal de este dictamen jurídico ha sido examinar de forma concisa estas figuras delictivas, que surgen por la actuación del administrador de hecho de una sociedad.

Abstract:

In this essay we will deal with the study of the offenses of fraud and document fraud, as well as the continuous offense in the case of the former, and the existing concurrence of rules that can occur between these two criminal offenses, quite common in practice, with the corresponding penalty in the abstract that could result from having committed these criminal offenses, and with a final brief mention to the criminal liability of legal persons, as the facts have been committed within a company.

For this purpose, different sources have been used, from commentaries to the criminal code, to manuals on the same subject, as well as a jurisprudential study on some rulings of the supreme court of interest.

The main objective of this legal opinion has been to concisely examine these criminal figures, which arise from the actions of the de facto administrator of a company.

ÍNDICE

1. HECHOS.....	6
2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.....	7
2.1 Del delito de estafa.....	7
2.1.1 Regulación y concepto.....	7
2.1.2 Características esenciales.....	9
2.1.3 Aplicación al caso concreto.....	11
2.2 Delito continuado.....	12
2.2.1 Concepto, regulación y requisitos.....	12
2.3 Del delito de falsedad documental.....	14
2.3.1 Bien jurídico protegido.....	16
2.3.2 Concepto de documento.....	16
2.3.3 Aplicación al caso concreto.....	18
2.4 El concurso entre el delito de estafa y la falsedad documental.....	19
2.5 Del concurso medial.....	19
2.5.1 Requisitos concurrencia concurso medial.....	20
2.5.2 Tratamiento punitivo.....	21
3 EN CUANTO A LA PENA.....	22
4 POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA..	24
4.1 Responsabilidad penal de la persona jurídica en el caso de administrador de hecho.....	25
4.1.1 Concepto de administrador de hecho.....	25
4.1.2 Responsabilidad penal.....	26
5 ASPECTOS PROCESALES.....	27
5.1 De la prueba testifical.....	28
5.2 De la prueba grafológica.....	31
6 CONCLUSIONES.....	32
7 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	35
8 RELACIÓN DE SENTENCIAS.....	36

ABREVIATURAS

AP Audiencia Provincial

Art. Artículo

Arts. Artículo(s)

BOE Boletín Oficial del Estado

CE Constitución Española

Cfr. Confero

CGPJ Consejo General de Poder Judicial

CP Código Penal

D. Don

Ibid. Ibidem

LECRIM Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO Ley Orgánica

LOPJ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Nº Número

Op. cit. Obra ya citada

P. Página

Pp. Páginas

Ss. Siguietes

STS (SSTS) Sentencia(s) del Tribunal Supremo

TS Tribunal Supremo

Vid. Véase

Los hechos objeto de nuestro estudio son los que exponemos a continuación:

1. HECHOS.

D. Rafael era el administrador de hecho de la sociedad METALES INTEGRADOS SL, de la cual, su mujer, la también acusada, D^a Carmen, mayor de edad, era administradora única.

D. Rafael , actuando con ánimo de obtener un beneficio patrimonial, elaboró al menos diez letras de cambio, en las cuales figuraban como sociedad libradora la empresa METALES INTEGRADOS S.L. y como sociedad librada, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.L., pese a que dicha entidad no había asumido deuda alguna con METALES INTEGRADOS S.L., ni había tenido relación comercial de ninguna clase con esta última sociedad, algo que conocía el acusado, que firmó dichas letras simulando la firma de D. Ángel, representante legal de SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.L (entidad supuestamente librada), sin conocimiento ni consentimiento del mismo, firmando las letras, como representante legal de METALES INTEGRADOS SL, la también acusada, D^a Carmen.

Las letras mencionadas fueron, al menos, las siguientes:

1.- NUM004, NUM005; fecha de libramiento, 24 de mayo de 2018, con vencimiento el 13 de septiembre de 2018; importe 6.000 euros.

2.- NUM006, NUM007; fecha de libramiento 24 de mayo de 2018, con vencimiento el 13 de septiembre de2018; importe 5.581,30 euros.

3.-A NUM008, NUM009; fecha de libramiento, 24 de mayo de 2018, con vencimiento el 13 de septiembre de 2018; importe 6.000 euros.

4.- NUM010, NUM011; fecha de libramiento, 11 de mayo de 2018, con vencimiento el 26 de septiembre de2018; importe 20.970,51 euros.

5.- NUM012, NUM013; fecha de libramiento 7 de junio de 2018, con vencimiento el 20 de septiembre de2018; importe 11.700 euros.

6.-A NUM014, NUM015; fecha de libramiento 7 de junio de 2018, con vencimiento el 20 de septiembre de2018; importe 18.856,57 euros.

Seguidamente, D. Rafael endosó a FINANCIERA DE COMUNIDADES SL (FINANCO) las mencionadas letras, haciéndolo en varias ocasiones, obteniendo así el adelanto de un importe, cuya cantidad exacta se desconoce, si bien fue superior a 50.000 euros, y posteriormente FINANCO presentó las cambiales al cobro, de tal forma que el Banco

Santander le abonó el importe de las letras que le habían sido endosadas., si bien, al detectar D. Ángel cada movimiento bancario, rechazó el pago, por lo que la mencionada entidad bancaria revirtió los abonos, de modo que FINANCIERA DE COMUNIDADES SL (FINANCO) no obtuvo suma alguna por el descuento de las letras que el acusado le entregó.

No consta que FINANCIERA DE COMUNIDADES SL (FINANCO) haya recuperado total o parcialmente el dinero que entregó a D. Rafael en virtud del descuento de los efectos mencionados.

No ha quedado probado que D^a Carmen, al firmar las letras referidas, conociera que SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.L no tenía una deuda con METALES INTEGRADOS SL y que las letras se habían emitido sin conocimiento ni autorización del representante de SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.L (que aparecía como librada en las mismas).

2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos expuestos pueden ser constitutivos de un delito de estafa continuado en concurso medial con un delito de falsedad documental, se va a proceder, por consiguiente, a un estudio de los mismos.

2.1 DEL DELITO DE ESTAFA.

2.1.1 Regulación y concepto.

El delito de estafa¹ se encuentra regulado en el Título XIII (delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico), Capítulo VI, sección 1^a, en los artículos 248 y siguientes del Código Penal, pero es en el art. 248 en el que podemos ver la conducta típica, y este establece:

“1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

¹ Sobre ello, José Ignacio GALLEGO SOLER, “Capítulo VI. De las estafas”, en Mirentxu CORCOY BIDASOLO y Santiago MIR PUIG (dir.) y Juan Sebastián VERA SÁNCHEZ (coord.): *Comentarios al código penal español. Reforma LO 1/2015 Y LO 2/2015*, Tirant lo blanch, pp. 856-879.

c) Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.”

Podemos decir, por tanto, que se trata de un delito patrimonial en el que a través de engaño suficiente y concurriendo ánimo de lucro, se provoca un error esencial en la víctima que le lleva a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio de ella misma o de un tercero.

Además, encontramos un delito de estafa agravado en el art. 250 CP²:

El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

“1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo”.

² Vid. Gonzalo QUINTERO OLIVARES: “Lib. II, Tit. XIII. “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (dir.) y Fermín MORALES PRATS (coord.): *Comentarios al Código Penal español. Arts. 234 a DF. 7ª* (7ª ed.), Aranzadi, 2016, pp. 94-96; Sobre ello también, Ignacio F. BENÍTEZ ORTÚZAR: “Capítulo 23. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, en Lorenzo MORILLAS CUEVA (dir.): *Sistema de derecho penal. Parte especial*, Dykinson, 2020, pp. 549-591.

Este tipo agravado, estará penado con entre uno y ocho años de cárcel y multa de seis a veinticuatro meses, y será especialmente grave, cuando la cuantía de lo defraudado sea superior a 250.000 euros.

2.1.2 Características esenciales.

El bien jurídico protegido es el patrimonio y se puede cometer tanto sobre bienes muebles, como inmuebles, derechos y servicios³.

El concepto general del delito de estafa se introduce formalmente en el derecho positivo con la Reforma de 1983, que a su vez acogió la formulación hecha por Antón Oneca en 1958, esta contaba con un acuerdo generalizado, y sus elementos son: el engaño idóneo para producir error en otro, el cual motiva un acto de disposición patrimonial que, a su vez, genera un perjuicio económico en su propio patrimonio o en el de un tercero. Además, el tipo subjetivo se compone por el dolo defraudatorio⁴ y por el ánimo de lucro, este último como elemento subjetivo del injusto. Necesariamente, deben añadirse las generales exigencias derivadas de la tipicidad: estas son, la relevancia típica del comportamiento, la relación de causalidad y la imputación objetiva del resultado⁵.

De forma unánime la doctrina y la jurisprudencia reconocen que, el concepto de estafa no se trata tan solo de una suma de componentes, (que estudiaremos a continuación), sino que exige un nexo entre ellos, esto se conoce como relación de causalidad, aunque, está, no se trata de una relación de causalidad material, sino de causalidad ideal o motivación, el engaño ha de motivar un error que induzca a realizar un acto de disposición que finalmente determine un perjuicio⁶.

Como antes mencionábamos, podemos encontrar dentro del delito de estafa una serie de componentes, que dividiremos a continuación en cuatro elementos objetivos, y en un elemento subjetivo.

Dentro de los elementos objetivos, en primer lugar, encontramos el engaño, entendido como: «el engaño llevado a cabo por el autor o autores del delito representa el específico desvalor de acción del delito. El delito de estafa define la lesión de un patrimonio individual

³ Vid. IBERLEY: Delito de estafa. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/delito-estafa-46411>.

⁴ Enrique ANARTE BORRALLA y Antonio DOVAL PAIS: “Lección VII. Estafas”, en Javier BOIX REIG (Dir.): *Derecho penal. Parte especial. Volumen II. Delitos económicos*, 2ª ed., Iustel, pp. 135-184.

⁵ Gonzalo QUINTERO OLIVARES, *Comentarios al Código Penal español, op. cit.*, p. 86.

⁶ José Luis GONZÁLEZ CUSSAC y María Luisa CUERDA ARNAU: “Capítulo 13. Estafas”, en Antonio CAMACHO VIZCAÍNO (Dir.): *Tratado de Derecho Penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 634.

para la que el autor se ha valido de un procedimiento fraudulento o maniobras con el fin de lograr la disminución patrimonial de la víctima. Por eso la base fundamental de este hecho punible se vincula con el engaño, primer elemento y arranque de todo el proceso delictivo que culminará con la pérdida patrimonial para el sujeto pasivo. Este elemento puede entenderse como la acción y efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad»⁷.

En segundo lugar, encontramos el error, situación de quien sufre el engaño, aquí el autor produce un vicio en la mente de la víctima, provocando el error en la misma.

La jurisprudencia viene también exigiendo la figura del error, así la STS de 14 de marzo de 2013 establece que resulta necesaria en el delito de estafa la originación o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad»⁸.

En tercer lugar, aparece el acto de disposición patrimonial emprendido por el engañado, con expresa necesidad aquí de que tanto el engañado como el que lleva a cabo el acto de disposición sean la misma persona.

Como destaca Ricardo MATA MARTÍN, en consecuencia con la situación de error, tal y como se ha anunciado, se debe producir a continuación un acto de disposición, que en último lugar termine con la producción del perjuicio patrimonial. El engañado pues, a raíz de su error al que le induce el sujeto activo, lleva a cabo un comportamiento que implica algún tipo de disposición patrimonial. Éste puede afectar a cualquier elemento patrimonial, de manera que puede concretarse en la entrega de una cosa, ya bien sea material o dineraria, en la realización de un acto documental con trascendencia económica, o la prestación de cualquier tipo de servicio, todo ello siempre ha de ser cuantificable económicamente»⁹.

En cuarto lugar, cabe hablar del perjuicio patrimonial causado al engañado, puesto que supone un beneficio para el autor. Aquí ya no es necesario que coincidan la figura del engañado y la del que lleva a cabo el acto de disposición. Habrá que constatar que realmente ha habido una disminución en el patrimonio de la víctima comparando el momento *ex ante* y el momento *ex post*.

⁷ Ricardo MATA MARTÍN: "Artículo 248", en Manuel GÓMEZ TOMILLO (Dir.): *Comentarios prácticos al Código Penal*, Aranzadi, Navarra, 2015, p. 166.

⁸ *Vid.* STS 14/3/2013. Citado por R. MATA MARTÍN: *Ibid.*, p. 168.

⁹ *Ibid.*, p. 170.

Por último, nos quedaría hablar del elemento subjetivo, esto es, el ánimo de lucro con el que actúa el autor del delito. El ánimo de lucro condiciona la existencia del hecho punible en el sentido de que busca un beneficio patrimonial para sí mismo, siendo necesario la obtención de este beneficio para que se haya consumado el delito¹⁰.

2.1.3 Aplicación al caso concreto.

En nuestro caso en particular, nos encontramos ante un delito de estafa continuado, esto es así, debido a que nos encontramos ante una serie de estafas producidas por la misma persona que, a su vez, actúa con el mismo dolo, utilizando los mismos métodos y en un ámbito espaciotemporal similar.

La clave, para considerar la continuidad es, en mi opinión, que nuestro encausado D. Rafael, endosó en numerosas ocasiones distintas letras de cambio a FINANCO, actuando con la misma intención de engañar, utilizando las letras de cambio cuya firma había falsificado, y todo esto siempre en la misma situación y en el mismo espacio temporal.

Hay que añadir además que, en nuestro caso objeto de estudio, nos encontramos ante un tipo agravado de estafa, ya que se abusa de la firma de otro, figura que encontramos en el art. 250.1. 2º CP, respecto a este caso, «hay acuerdo en admitir los supuestos de entrega del documento a un tercero, quien hace uso de él en condiciones para las que no había sido autorizado, causando un perjuicio ajeno y en provecho propio. Las dudas y el debate se centran en la admisión de aquellos casos en los que quien hace uso del documento con abuso de firma de otro dispone de él sin que se le haya entregado al menos directamente, sino que es suficiente que el autor lo tenga bajo su custodia o simplemente lo haya sustraído. Para un sector doctrinal los supuestos últimos resultan abarcados por la regulación, pues lo decisivo es que no se quiebre la cadena causal entre engaño, error, acto de disposición y perjuicio, con indiferencia sobre si el perjudicado es el propio firmante u otra persona distinta¹¹».

Por otro lado, podemos ver la agravación en que la suma total de lo defraudado, supera los 50.000 euros, según lo recogido en el art. 250.1. 5º CP.

En definitiva, D. Rafael, mediante la confección de unas letras que no tenían causa en negocio jurídico alguno, logró llevar a engaño al endosatario de estas, provocando que este

¹⁰ Sobre este particular *vid.* con más detalle José Luis GONZÁLEZ CUSSAC y María Luisa CUERDA ARNAU, *op. cit.*, pp. 649-651.

¹¹ Ricardo MATA MARTÍN: "Artículo 248", *op. cit.*, p. 183.

realizara un acto de disposición patrimonial consistente en abonarle una cantidad de dinero por cada una de ellas.

Respecto a la mujer, Dña. Carmen, como ya se menciona en los hechos objetos de estudio, al firmar las letras referidas, no conoce que SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.L no tenía deuda alguna con METALES INTEGRADOS SL y tampoco sabía que las letras se habían emitido sin conocimiento ni autorización del representante de SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.L., por lo que no se puede sostener que esta comete delito de estafa, ya que no existe dolo, ni conciencia, ni voluntad de engañar a otro produciéndole un perjuicio patrimonial a él mismo o a una tercera persona, si el autor no es consciente del engaño, no podemos decir que estemos ante una estafa.

Por tanto, la conducta descrita en los hechos probados contiene de forma indiscutible los elementos del tipo básico de la estafa, así como las características indispensables del delito continuado que estudiaremos a continuación.

2.2 DELITO CONTINUADO.

Ya que el delito continuado necesitaría de un estudio prácticamente de carácter monográfico, a continuación, trataremos de aglutinar sus aspectos más característicos.

2.2.1 Concepto, regulación y requisitos.

El delito continuado se encuentra regulado en el Código Penal, Título III (De las penas) Capítulo II (De la aplicación de las penas), Sección 2ª (reglas especiales para la aplicación de las penas), en su artículo 74 y dice así:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten

al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva”.

Por lo que al primer párrafo del artículo se refiere, nos encontramos ante una agravación de la pena alternativa, que el tribunal deberá motivar necesariamente por exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de motivación de las sentencias, es decir, debe de estar debidamente argumentada y fundada en la gravedad de los hechos (STS de 23 de enero de 2017).

El segundo párrafo hace referencia a las infracciones patrimoniales, aplicable tanto al delito continuado como al delito masa. La pena por delito continuado se verá agravada en los casos de infracciones contra el patrimonio si así lo considerara el Juez pertinente.

El tercer párrafo se destina a aquellos casos en los que el objeto material se trata de bienes eminentemente personales.

En consecuencia, «el delito continuado constituye una excepción al régimen del concurso real de delitos en tanto que se valora como una infracción única continuada, a pesar de que la redacción del art. 74 alude a las faltas, ya no cabe “la falta continuada”, al suprimirse estas en la reforma de 2015, la comisión de una pluralidad de hechos siempre que concurren determinados requisitos. Para el TS “el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes pero que desde una perspectiva de la antijuridicidad material se presentan como una infracción unitaria, pero no es una figura destinada a resolver en beneficio del reo, los problemas de aplicación que plantea el concurso de delitos, sino como una verdadera “realidad jurídica”, que permite construir un proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una determinada unidad objetiva y subjetiva” (STS 228/2013, de 22 de marzo)»¹².

La jurisprudencia viene estableciendo una serie de requisitos para que se pueda dar el delito continuado, por lo que, tomando como referencia la STS 367/2006, de 22 de marzo, podemos decir que son los siguientes:

a) Pluralidad de hechos diferenciados y no sometidos a enjuiciamiento separado por los Tribunales.

¹² Estrella ESCUCHURI AISA: “Artículo 74”, en Manuel GÓMEZ TOMILLO (Dir.): *Comentarios prácticos... op. cit.*, p. 692.

b) *Concurrencia de un dolo unitario que transparenta una unidad de resolución y propósito que vertebra y da unión a la pluralidad de acciones comisivas, de suerte que éstas pierden su sustancialidad para aparecer como una ejecución parcial y fragmentada en una sola y única programación de estas.*

c) *Realización de las diversas acciones en unas coordinadas espaciotemporales próximas, indicador de su falta de autonomía.*

d) *Concurrencia del elemento normativo de identidad o semejanza del precepto penal infringido, esto es, que todos ellos se dirijan a tutelar el mismo bien jurídico y tengan como sustrato una identidad de normas.*

e) *Unidad de sujeto activo.*

f) *Homogeneidad en el "modus operandi" por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines.*

Bien es cierto que, una vez conocidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia, el Tribunal Supremo, los ha venido flexibilizando, e incluso dispensando en muchas ocasiones alguno de los mismos, siempre interpretando su concurrencia del modo más favorable al reo, esclareciendo que lo fundamental es que exista identidad del objeto material y de los medios delictivos. (Véase STS 413/2015 de 30 de junio.)

En definitiva, la clave para aplicar el "delito continuado" es que nos encontremos ante diversas acciones materiales que se refieran al mismo delito, producido de modo idéntico o similar, existiendo, por tanto, un "dolo unitario" o "de continuidad", esto es, no existe un dolo autónomo, renovado en cada acción delictiva, en el que se inicia y consuman los distintos delitos, sino un único proyecto criminal, que se va realizando a lo largo del tiempo¹³.

Por último, cabe destacar que, el delito continuado no es aplicable a los delitos culposos, tan solo se puede aplicar a los delitos dolosos. Asimismo, solo puede aplicarse a las infracciones no enjuiciadas.

2.2 Del delito de falsedad documental.

Con carácter general, diremos que el delito de falsedad documental¹⁴ consiste en alterar, modificar o falsificar algunos elementos esenciales de un documento. Se trata además de un

¹³ Cfr. *Ibid*, pp. 693-696.

¹⁴ Sobre este particular, Víctor GÓMEZ MARTÍN: "Capítulo II. De las falsedades documentales", en Mirentxu CORCOY BIDASOLO y Santiago MIR PUIG (Dir.) y Juan Sebastián VERA SÁNCHEZ (coord.): *Comentarios al código penal español. Reforma LO 1/2015 Y LO 2/2015*, Tirant lo blanch, pp. 1336-1342.

delito doloso de carácter técnico que en numerosas ocasiones necesitará la intervención de peritos calígrafos y de documentólogos¹⁵.

Encontramos los delitos de falsedad documental regulados dentro del Título XVIII del Libro II, en el Capítulo II, comprendidos entre los arts. 390 a 399.

En nuestro caso en particular, tratándose de letras de cambio, nos centraremos en la falsedad en documento mercantil, que, se regula en el art. 392 con remisión al 390 CP.

El art. 392 CP establece que “1. *El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*”

Si bien es cierto que el CP actual no incluye definición alguna del concepto de falsedad documental, el Tribunal Supremo viene requiriendo una serie de requisitos, para definirla, entre otras, la STS 31/10/2017 y la STS 1095/2006, de 16 de noviembre, establecen los siguientes:

«1) El elemento objetivo o material, propio de toda falsedad de mutación u ocultación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 CP.

2) Que la *mutatio veritatis* recaiga sobre elementos esenciales del documento y tenga entidad suficiente para afectar a los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración de delito los mudamientos de verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento.

3) El elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia agente de la conciencia y voluntad de transmutar la realidad¹⁶».

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.”

«El delito de falsedad documental es un delito de simple actividad, por tanto, a efectos de la consumación del delito, es irrelevante que el perjuicio pretendido por el agente llegara o no a causarse, puesto que el delito se consuma con la sola voluntad tendencial de ocasionar el perjuicio a otro, equiparando el legislador de este modo, la perfección ejecutiva con las fases de

15 Sobre ello, Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, “Capítulo II, De las falsedades documentales”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Dir.): Comentarios al código penal español, op. cit.

16 Carlos FRAILE COLOMA, “Artículo 390”, en Manuel GÓMEZ TOMILLO: *op. cit.*, p. 80.

ejecución en cuanto que equipara la existencia real del perjuicio a la intención o propósito de causarlo, sin perjuicio, de que ocasionado el mismo, pueda darse el concurso de delitos en su caso¹⁷».

Ahora bien, puesto que no se exige la existencia real de un perjuicio, se nos plantea el problema de establecer en qué momento de la actividad delictiva se produce la consumación del delito¹⁸ y si es posible que se den formas imperfectas de ejecución.

La respuesta a esta problemática, la encontramos en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, por destacar una, en la STS de 20 de febrero de 2005, se establece que: *“la consumación del delito de falsedad documental tiene lugar cuando el documento falso se introduce en el tráfico jurídico, independientemente de que el sujeto activo alcance o no la finalidad perseguida con la falsedad”*.

En conclusión, es necesario que el bien jurídico protegido sufra potencialmente un riesgo debidamente constatado.

2.2.1. Bien jurídico protegido.

Aun no existiendo acuerdo en la doctrina acerca de cuál es el bien jurídico protegido en los delitos de falsedad documental, «con la sanción penal de estas conductas quiere protegerse, como tantas veces ha manifestado el Tribunal Supremo, la fe pública y, en último término, la confianza de la sociedad en el valor probatorio de los documentos o en su valor constitutivo¹⁹».

En este sentido se pronuncia la STS de 21 de enero de 2003, podemos decir entonces, que, con carácter general, como ya hemos visto en el párrafo anterior, la jurisprudencia, trata de evitar que tengan acceso a la vía mercantil elementos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica.

Así pues, dado el carácter pluriofensivo del delito de falsedad, su consecuencia inmediata será la fijación del límite que separe la falsedad punible de la que no lo es, que vendrá determinada, en todo caso, por el hecho de si el bien jurídico protegido en el caso concreto, ha sido o no perturbado.

2.2.2 Concepto de documento.

¹⁷ Alfonso ARROYO DE LAS HERAS: *Los delitos de estafa y falsedad documental*, Barcelona, Bosch, 2005, p. 150.

¹⁸ Sobre este particular Gonzalo QUINTERO OLIVARES: “Lib. II, tít. XVIII, cap. II”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Dir.) y Fermín MORALES PRATS (coord.): *Comentarios al Código Penal español...*, *op. cit.*, p. 1217.

¹⁹ Rafael ESCOBAR JIMÉNEZ, “Capítulo 36. Delitos de falsedad documental en el Código Penal”, en Antonio CAMACHO VIZCAÍNO (Dir.): *Tratado de derecho penal económico*, *op. cit.*, p. 1910.

Puesto que el objeto material del delito de falsedad de documental es un documento resulta imprescindible esclarecer un concepto de documento, que será la base sobre la que se asiente la interpretación de la falsedad.

El concepto de documento no ha estado exento de controversia, de hecho, ha sido objeto de debate durante mucho tiempo, es por ello por lo que, el legislador decide resolverlo fijando un concepto legal de documento. En la discusión histórica encontramos dos tendencias contrapuestas. Por un lado, la tendencia latina, que dice que el documento siempre debe ser un escrito, y por otro, la tendencia germánica, que atendía más bien a la funcionalidad, estableciendo, que, el documento, independientemente del soporte, es algo que va a ser utilizado en el tráfico jurídico como medio de prueba y que, por tanto, hace indiferente el soporte²⁰.

El concepto legal de documento lo encontramos en el art. 26 del Código Penal, que establece que: *“A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”*. El legislador optó por la concepción germánica.

El Tribunal Supremo, determina que, *“son documentos mercantiles los que expresan y recogen una operación de comercio plasmando la creación, alteración o extinción de naturaleza mercantil, o lo que acreditan o manifiestan operaciones o actividades producidas en el ámbito propio de una empresa o entidad mercantil y se extiende a toda incidencia derivada de tales actividades”*, entre otras, la STS 13-09-2002, señala que, documento a efectos penales, es el resultado de combinar un soporte material y datos, hechos o narraciones, caracterizándose la fórmula legal por las notas siguientes:

- a) al ser una materialización, debe constar en un soporte indeleble;
- b) debe tener procedencia humana;
- c) el contenido de la declaración debe ser comprensible de acuerdo con los usos sociales, es decir, significativa en sí misma;
- d) se requiere la entrada en el tráfico jurídico;
- e) el documento válido es el documento original y no tienen tal carácter las copias ni fotocopias.

Además se ha realizado, de forma simplificada una especie de listado, sobre ciertos documentos que poseen estas características, tales son: letras de cambio, cheques, pagarés,

²⁰ Vid. Carlos FRAILE COLOMA, “Artículo 390”, en Manuel GÓMEZ TOMILLO (Dir.): *op. cit.*, pp. 73-78.

cartas- orden de crédito, acciones y obligaciones emitidas por sociedades de responsabilidad limitada, libretas de ahorro, tarjetas de crédito, cartas de porte, pólizas de fletamento, conocimientos de embargo, pólizas de seguro o partes de accidente remitidos a las entidades aseguradoras, albaranes de entrega, facturas, recibos, libros de contabilidad, hojas de arqueo y declaraciones de bienes para la obtención de créditos bancarios u órdenes de transferencia²¹.

Es preciso dar también, un concepto de documento mercantil, puesto que se trata del objeto material de nuestro caso en particular, así, aunque no es pequeño el abanico de conceptos que nos proporciona la jurisprudencia, destacando entre otras, (STS 8/5/1992, STS 16/6/1992), podemos decir que, «Los documentos mercantiles son, en definitiva, los que acreditan, manifiestan y proyectan aquellas operaciones o actividades que se producen en el círculo o ámbito propio de una empresa, sociedad o entidad mercantil, cualquiera que sea ésta, lo que ha de hacerse extensivo a todas las incidencias que sean consecuencia de tales actividades y en el mismo ambiente»²².

2.2.3 Aplicación al caso concreto.

En nuestro caso objeto de estudio se lleva a cabo la falsificación de una firma hasta en diez letras de cambio distintas, no hay duda de que las letras de cambio se integran en el concepto de documento mercantil.

Por supuesto, en cuanto a este delito, no existe ningún tipo de duda acerca de que el responsable del mismo se trata de D. Rafael, puesto que es él quien falsifica las firmas en las letras de cambio, actúa con dolo falsario, esto es, tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, no así su mujer, quien no hace más que estampar su firma sin conocimiento alguno de que el documento había sido alterado.

Además, en esta clase de delitos, no cabe hablar de partícipes, pues sólo caben autores, bien sean aislados, o bien coejecutores²³.

En la STS 893/2021, de 18 de noviembre, se confirma lo que mencionábamos antes acerca del concepto de documento mercantil, *"es consolidada jurisprudencia que, al analizar el concepto jurídico-penal de documento mercantil, ha declarado que se trata de un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derechos u obligaciones de tal*

²¹ Vid., Rafael ESCOBAR JIMÉNEZ, "Capítulo 36, Delitos de falsedad documental en el Código Penal", op. cit., pp. 1937-1939.

²² *Ibid.*, p. 1937.

²³ Sobre ello, Gonzalo QUINTERO OLIVARES, Comentarios al código penal español, op. cit., pp. 1217-1218.

carácter, siendo tales no solo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derecho sus obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, criterio éste acompañado, además por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad.

Como documentos expresamente citados en estas leyes figuran las letras de cambio, pagarés, cheques, órdenes de crédito, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de depósito y otros muchos."

Por tanto, no considero que quepa ninguna duda acerca de que la conducta descrita en los hechos probados se incardina en el tipo penal del delito de falsedad en documento mercantil.

Lo que sí que considero que puede crear mayor debate, es la cuestión acerca de si se ha de considerar esta conducta de forma continuada o no, si bien es cierto que, de lo hechos objeto de estudio parece que se desprende que el inculpado falsificó en unidad de acto todas las letras de cambio.

El Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, ha aplicado el concepto de unidad natural de acción para apreciar un único delito de falsedad documental, en aquellos casos en que se elaboran varios documentos falsos en un mismo acto, existiendo siempre unidad espacial y una estrecha inmediatez temporal.

Además, en favor del principio *in dubio pro reo*, no se debe apreciar la continuidad delictiva, puesto que agravaría la pena, en aquellos casos en los que no haya certeza en cuanto a cuando se han realizado las letras de cambio.

En cuanto a la relación concursal entre el delito de estafa que estudiábamos anteriormente y el de falsedad documental, debemos tener claro que se falsifica para estafar, se utiliza como técnica para llevar a engaño a la víctima, es por tanto claro que nos encontramos ante un concurso medial.

2.3 EL CONCURSO ENTRE EL DELITO DE ESTAFA Y LA FALSEDAD DOCUMENTAL.

Como ya indicábamos anteriormente, el delito de falsedad documental, a la vista de los hechos analizados se encuentra en una relación de concurso medial con el delito de estafa, es por ello por lo que, procedemos a continuación, a realizar un breve estudio acerca de esta figura del Código Penal, así como de los requisitos necesarios para que esta exista, y su tratamiento punitivo.

2.4 Del concurso medial.

El concurso medial, aunque sin hacer mención expresa, viene regulado en la sección 2ª del Capítulo II del título III, del Libro I, concretamente en el art.77 CP, que dice así:

“1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior”.

«La característica esencial del concurso medial reside en que una de las infracciones sea medio necesario para cometer la otra, que exista una relación instrumental de medio a fin²⁴».

En este sentido se posiciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, cabe destacar la STS 1632/2002, de 9 de octubre, y la STS 336/2014, de 11 de abril.

Una de las cuestiones que más problemática ha causado en la jurisprudencia es entender esta figura dentro del concurso ideal o, más bien, entenderlo como un concurso real²⁵.

Actualmente, la doctrina mayoritaria, se inclina por considerarlo como un supuesto de concurso ideal, aunque no es hasta 2015, cuando deja de recibir el mismo tratamiento penológico que el concurso ideal por sus particularidades.

2.4.1 Requisitos concurrencia concurso medial.

Recalcando una vez más ese carácter instrumental de una de las acciones cometidas, como camino imprescindible para realizar la otra acción. En esta relación conocida como “medio/fin”, para la concurrencia del concurso medial, es posición unánime en la doctrina, aceptar que existe un elemento objetivo y uno subjetivo.

²⁴ Estrella ESCUCHURI AISA, “Artículo 77”, en Manuel GÓMEZ TOMILLO (Dir.): Comentarios prácticos al Código penal, op. cit., p. 716.

²⁵ Sobre ello, *Ibid.*

Como elemento objetivo, la jurisprudencia siempre ha interpretado el concurso medial en el sentido de que una de las acciones es medio necesario para la comisión de la otra, esto, no se satisface con la mera voluntad del autor, como podemos ver en la STS de 11 de abril de 2014 que, establece que *“la voluntad del autor no es suficiente para la configuración de este concurso (..), pues el Código exige que la relación entre lo delitos sea necesaria, lo que deja fuera del concurso aquellos supuestos sujetos a la mera voluntad, a la mera conveniencia o a la mayor facilidad para la comisión del delito, siendo preciso que la conexión instrumental sea de carácter objetivo, superador del criterio subjetivo, que entre en el ámbito de lo imprescindible en la forma en que realmente ocurrieron los hechos delictivos concurrentes”*. El elemento objetivo sería, por tanto, la necesidad de que exista esa acción para poder llevar a cabo la siguiente.

«En todo caso, el requisito de que el primer delito sea medio necesario para cometer otro no significa que deba ser absolutamente imprescindible para la comisión del segundo²⁶».

Por otro lado, en cuanto al requisito subjetivo, «la idea de fin sugiere una preordenación de las infracciones realizadas y, por tanto, un nexo psíquico entre ellas. Es el complemento subjetivo indispensable que requiere que la ideación sea anterior a la comisión del delito-medio y que la conexión con el delito-final sea dolosa²⁷».

2.4.2 Tratamiento punitivo.

De acuerdo con la nueva redacción del CP dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo: *“se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Por tanto, dentro de estos límites, el juez individualizará la pena según los criterios del artículo 66CP, pena que no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo 76 CP”*.

Con esto, el legislador trata de romper con la asimilación del concurso medial al ideal, sobre todo a efectos penológicos.

La Circular 4/2015 de la fiscalía general del estado, sobre la interpretación de la nueva regla penológica prevista para el concurso medial de delitos, establece literalmente que: *“Se conforma un sistema para determinar la pena aplicable al concurso medial que pivota en torno a una pena híbrida que se forma con las penas de las infracciones concurrentes, con unos límites cuantitativos comprendidos entre un mínimo (la prevista para el delito más grave, umbral que habrá de ser excedido en la concreción final)*

²⁶ Circular 4/2015 de la fiscalía general del Estado en relación con la interpretación de la nueva regla penológica prevista para el concurso medial de delitos.

²⁷ María Luisa MAQUEDA ABREU y Patricia Laurenzo Copello: El Derecho Penal en Casos Parte General. Teoría y Práctica, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 189.

y un máximo (la suma de las penas concretas que se hubieran impuesto a los delitos de haberse castigado por separado, límite que no podrá ser sobrepasado). Una vez establecido el mínimo y el máximo, este marco cuantitativo constituirá una nueva pena, a la que habrán de aplicarse los criterios del art. 66, como mecanismo final de individualización a fin de abarcar el desvalor total del complejo concursal.”

Así, «incorpora una nueva respuesta penológica mucho más severa: se aplicará la pena superior a la de la infracción más grave, hasta la suma de las que les hubiera correspondido a todas las comeditas por separado²⁸».

«El concurso medial conlleva que la pena se configure como síntesis formada con las penas de las infracciones concurrentes, con unos límites cuantitativos comprendidos entre un mínimo- la pena concreta que se impondría al delito más grave-, y un máximo- la suma de las penas concretas que se impondrían a los delitos para el caso de que se castigaran por separado. Para individualizar dentro de los límites de esta pena síntesis la concreta pena imponible habrán de aplicarse los criterios del art. 66.1. 6ª CP, circunstancias personales del delincuente y mayor o menor gravedad del hecho. La pena final habrá de ser siempre superior en al menos un día a la concretamente imponible al delito más grave, y habrá que tenerse en cuenta que nunca podrá imponerse una pena igual o inferior a la pena mínima imponible al delito más grave²⁹».

3. EN CUANTO A LA PENA.

En este apartado del trabajo esbozaremos la pena en abstracto que correspondería a un delito de estafa continuado, previsto y penado en los arts. 248, 249 y 250.1. 5º del CP, en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal, en concurso medial del artículo 77.3 CP, con un delito de falsedad documental previsto y penado en el art. 392 CP, en relación con el art. 390. 1. 3º CP.

Si el importe total defraudado ha sido superior a los 50.000 euros, esto nos lleva a pensar que se pueda aplicar el subtipo del art. 250 del CP. La STS 487/2021, de 3 junio, nos recuerda que, *"es reiterada y pacífica la jurisprudencia que establece desde el Acuerdo Pleno no jurisdiccional de 30 de octubre de 2007, que cuando las distintas cuantías defraudadas fuesen de forma individualizada insuficientes para la calificación del actual art. 250.1. 5º, pero sí lo fueran globalmente consideradas, la pena básica no se determinará en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. Ahora bien, no se aplicarán*

²⁸ Enrique ORTS BERENGUER: *Compendio de Derecho Penal Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 501.

²⁹ IBERLEY: La nueva regla establecida para el concurso medial, establecida en el art.77.3 del Código Penal, se aplicará por los fiscales según las prescripciones de la Circular 4/2015, sobre la interpretación de la nueva regla penológica prevista para el concurso medial de delitos, Disponible en: <https://www.iberley.es/noticias/nueva-regla-penologica-prevista-concurso-medial-delitos-25411>.

al unísono del art. 74.1 sino el apartado 2 del referido precepto, pues la suma de las cuantías ya se tiene en cuenta para agravar la pena mediante la aplicación de la del subtipo agravado del art. 250.1. 5º y no la del art.249 CP.

Es decir, el acuerdo (Pleno no jurisdiccional de 30 de octubre de 2007) obliga a la exclusión del efecto agravatorio del art 74. 1º en determinados supuestos, para impedir que su aplicación conduzca a la doble incriminación de un mismo hecho. En las ocasiones en que la suma del perjuicio total ocasionado se tome en consideración para aplicar el subtipo agravado de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación, resulta redundante aplicar además el efecto agravatorio de la regla primera del art. 74 del CP. Se trata de evitar la aplicación de la regla general agravatoria, prevista en el art. 74. 1º del CP, a aquellos delitos en los que el importe total del perjuicio ha determinado ya un cambio de calificación jurídica y la correlativa agravación, es decir a delitos de estafa o apropiación indebida que, por razón de su importe total, se desplazan del tipo básico al subtipo agravado. En estos supuestos, mantener la aplicación incondicional del art. 74. 1º del CP, determinaría la vulneración de la prohibición constitucional del "bis in ídem". Esta exclusión no es aplicable cuando alguna de las acciones que integran el delito continuado alcanza una cuantía superior a 50.000 euros".

En consecuencia, la pena aplicable al delito de estafa del art. 250.1. 5º, antes del concurso es la de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses. Puesto que el delito de falsedad no es continuado, para el concurso medial se debe tomar como pena del delito de falsedad documental la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, del art. 392.1 CP.

El art. 77.3 CP establece que en el caso de que uno de los dos delitos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

Para conocer cuál es la infracción más grave, antes, debemos decidir, cuál sería la pena a imponer para cada una de las infracciones cometidas.

En primer lugar, en cuanto a la estafa, será penado con la pena de prisión de uno a seis años y de multa de seis a doce meses.

Por otro lado, en cuanto al delito de falsedad documental, la pena de prisión irá de seis meses a tres años y la de multa de seis a doce meses, por lo cual, el delito más grave en este caso es el de estafa.

Por todo esto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77.3 CP, las penas a imponer serían las superiores a las correspondientes al delito de estafa, esto es, respecto de la pena de prisión, iría desde los cuatro años hasta los seis.

En cuanto a la pena de multa, que iría desde seis a doce meses, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de la que destacamos la sentencia de 18/4/2006, *"la insuficiencia de datos sobre la concreta situación económica del reo a los efectos de fijar el importe de la cuota diaria de la pena de multa en los términos establecidos en el art. 50.5 del Código Penal, no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a fijar dicho importe en la cuantía mínima absoluta legalmente establecida, importe mínimo que debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en los casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo absoluto pero sin necesidad de alcanzarlo"*.

Es por esto por lo que, la cuota de multa que se imponga deberá ser próxima al mínimo legal establecido de dos euros diarios, si no consta la situación económica del acusado, pero teniendo en cuenta si existen suficientes razones para pensar que este se encuentra en una situación de penuria económica.

Si bien hay que destacar que estamos aplicando las penas sin mediar ningún tipo de atenuante, cuestión que cambiaría el panorama notoriamente.

4. POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.

Aunque en nuestro caso particular, según los hechos no concurre, pues el sujeto activo no actúa en beneficio directo o indirecto de la empresa, considero que resulta interesante resaltar la posibilidad de una responsabilidad penal de la persona jurídica.

Como bien es sabido, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se introdujo como tal por primera vez en la LO 5/2010, en el art. 31 bis CP, con la característica principal, de que se preveía la responsabilidad penal directa e independiente de las personas jurídicas respecto de los propios administradores o directivos de la sociedad.

Cabe destacar también que, en relación con nuestro caso en concreto, las personas jurídicas también pueden cometer un delito de estafa, y esto es así, a raíz de la incisión del art. 251 bis CP:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quintuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

4.1 Responsabilidad penal de la persona jurídica en el caso de administrador de hecho.

En nuestros hechos, el sujeto que comete el delito se trata del administrador de hecho de la sociedad, es por ello por lo que, estudiaremos ahora de forma más concreta cómo podría responder penalmente la empresa en esta situación.

4.1.1 Concepto de administrador de hecho.

En primer lugar, resulta necesario establecer las características del administrador de hecho, podemos decir que, «son aquellos que ejercen materialmente las funciones propias de gestión de la sociedad sin que su nombramiento se haya llevado a cabo conforme a la norma que rige cada tipo de ellas, teniendo el poder y la capacidad de mando o decisión en la misma, con dominio del acto³⁰».

Según la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en el art. 236.3: *“la responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad”.*

«De no hacerse la previsión legal a esta modalidad de administradores nos encontraríamos con conductas en las que no se podría atribuir responsabilidad al autor real del hecho delictivo por faltarle la condición de administrador que exige el tipo penal, aunque bien es cierto que podría ser inculcado por vía de otra forma de participación que no fuese la autoría directa, siempre que actuase un administrador legal³¹».

³⁰ Javier MUÑOZ CUESTA: Los administradores de hecho y de derecho. La persona jurídica, 2017, p. 9.

³¹ *Ibíd*, p. 9.

El concepto de administrador de hecho se caracteriza por tener tres requisitos: «existencia de una continuidad, tener funciones ejecutivas, y la no subordinación al administrador formal³²».

4.1.2 Responsabilidad penal.

Para entender qué sujetos generan la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas, debemos ir al art. 31 bis 1 CP:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

Podemos entender por tanto la figura del administrador de hecho dentro del apartado a) de este artículo, no como representante legal de la empresa, si no como aquel que está autorizado para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o como aquel que ostenta facultades de organización y control dentro de la misma.

«La persona jurídica será responsable penalmente, si un directivo, administrador o representante de la compañía comete un delito que le reporte algún beneficio de forma directa o indirecta.

Y cuando los delitos los cometan trabajadores dentro de su actividad laboral, este beneficio a la empresa y no existan medidas adecuadas para haberlo evitado o controlar el comportamiento de esos trabajadores³³».

Entendemos por consiguiente que, las personas jurídicas serán responsables penalmente siempre que obtengan un beneficio, tanto directo como indirecto, de la comisión de un delito,

³² Víctor MERCEDES MARTÍN: Novedades en materia de responsabilidad de administradores, Revista Aranzadi Doctrinal num.900/2015, Ed. Aranzadi, 2015, pág. 3.

³³ GRUPO ATICO 34, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, disponible en: <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/responsabilidad-penal-personas-juridicas/>.

ya bien sea por parte de uno o varios de sus trabajadores, o bien, de los directivos y administradores de estas.

Con todo esto, conviene aclarar en qué consiste exactamente ese beneficio directo o indirecto de la persona jurídica que antes mencionábamos.

La fiscalía general del Estado, en su Circular 1/2016, de 22 de enero, llega a las siguientes conclusiones:

«1ª. El beneficio no tiene por qué ser de tipo económico:

El término “beneficio” no es sinónimo de “ganancias económicas”, sino que su alcance es mucho mayor. De esta manera, también hablamos de beneficio cuando existe un ahorro de costes o una ventaja estratégica o reputacional.

2ª. El beneficio no tiene por qué haberse hecho efectivo:

Basta con que la acción típica sea tendente a conseguir un beneficio para la persona jurídica, sin necesidad de que este se produzca.

3ª. Se incluye el supuesto en el que la persona física ha actuado en su exclusivo beneficio, o en el de terceros ajenos a organización, pero dicho beneficio es susceptible de alcanzar a la persona jurídica³⁴».

En definitiva, la consecuencia directa de la interpretación que realiza la fiscalía general del Estado acerca de la expresión “en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica”, es, que las situaciones en las que se puede imputar responsabilidad penal a la persona jurídica incrementan considerablemente.

5. ASPECTOS PROCESALES.

Llevar a cabo un estudio de todos los aspectos procesales del presente caso, requeriría prácticamente de un estudio monográfico, es por ello por lo que, tan solo abordaremos aquellas pruebas que consideramos que podrían haber sido determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

«En la actualidad, la doctrina mayoritaria afirma, que el fin de la prueba es lograr la convicción del juez sobre las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en la causa. De

³⁴ WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, Profundizando en la expresión "En beneficio directo o indirecto de la persona jurídica" del artículo 31 bis del Código Penal, disponible en: <https://www.worldcomplianceassociation.com/2874/articulo-profundizando-en-la-expresion-en-beneficio-directo-o-indirecto-de-la-persona-juridica-del-articulo-31-bis-del-codigo-penal.html> .

esta manera, se renuncia a alcanzar la verdad, y en su lugar, se sostiene que sólo se puede aspirar a alcanzar un estado de convencimiento del juzgador³⁵».

Teniendo en cuenta esta visión, la prueba se considera como un mero instrumento de persuasión del que se valen las partes para convencer al juez de la veracidad de sus alegaciones y, por ende, para que éste falle en su favor. Debemos considerar la práctica de la prueba desde el enfoque de los abogados de cada una de las partes, ya que estos sólo perseguirán proteger los derechos de sus clientes, y para ello se valdrán de la prueba que tengan disponible y que estimen necesaria para este fin, aunque en numerosas ocasiones nos encontraremos con que esta no resulta útil o suficiente para el bien de los intereses de sus respectivos representados.

5.1 De la prueba testifical.

La prueba testifical es considerada el medio probatorio más importante en el proceso penal, y viene regulada en el Capítulo V, del Título V, en los arts. 410 a 450 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Se trata de un medio de prueba de carácter personal, en el que la fuente de la prueba viene constituida por el testigo, quien, por definición, ha de ser un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician³⁶».

Resulta de vital importancia conocer el orden de las declaraciones de los testigos, para ello debemos acudir a los párrafos cuarto y quinto del art. 701 LECRIM, que dicen así:

“Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.”

En relación con el art. 705 LECRIM: *“El presidente mandará que entren a declarar uno a uno por el orden mencionado en el artículo 701”*.

Sin embargo, el último párrafo del art. 701 LECRIM, establece que: *“El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el*

³⁵ Cristian CONTRERAS ROJAS: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Madrid, Marcial Pons, 2015, pp. 56 y 57.

³⁶ WOLTERS KLUWER: Prueba de testigos (proceso penal), Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDczMLU7Wy1KLizPw8WyMDAwwDcwMLkEBmWqVLfnjIZUGqbVpiTnEqACeJ0ig1AAAAWKE>.

mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad”. Otorgándole por tanto potestad al juez para que cambie el orden cuando lo considere necesario.

Antes de comenzar el testimonio, siempre que el testigo sea mayor de catorce años, el juez le recibirá juramento o promesa de decir la verdad y le informará, en un lenguaje claro y comprensible, sobre la obligación que contrae de ser veraz y de la posibilidad de incurrir, si no cumpliera con esta obligación, en un delito de falso testimonio.

Una vez prometido o jurado decir verdad, en virtud de lo establecido en el art. 708 LECRIM: *“El presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.*

El presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren”.

En relación con el art. 436.1 LECRIM: *“El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso. Si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el número de su registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito.*

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros o contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos”.

Estas preguntas aun siendo de carácter general, ven su importancia reflejada en sus respuestas, ya que pueden ayudar al juez o tribunal, a ir descubriendo el perfil y las características del testigo para posteriormente tenerlo en cuenta, de cara a otorgarle mayor o menor credibilidad.

«Tras la respuesta del testigo a las preguntas generales de la ley, da comienzo el interrogatorio en sentido estricto. El legislador ha optado por un sistema de interrogatorio cruzado y oral, es decir, que una vez respondidas las preguntas formuladas por la parte que

propuso la prueba testifical, podrán las demás partes, plantear nuevas preguntas sobre los hechos en función del contenido de las respuestas del testigo³⁷».

Tras el primer interrogatorio del juez, el abogado de la acusación dará pie a su interrogatorio seguido del de la defensa. Las preguntas que estos realicen deben siempre ser formuladas, guardando un encadenamiento causal, esto es, guardando el orden cronológico de los hechos, comenzando por los más antiguos, y terminando por los más recientes.

En la práctica surge la duda para el abogado, de si resulta más o menos beneficioso para el esclarecimiento de los hechos, tener preparado ya el interrogatorio, así como llevar las posibles preguntas ya por escrito. En mi opinión, resulta importante tener una idea clara acerca de la línea que ha de seguir el interrogatorio, pero lo resulta aún más que estos se adapten a lo que esté acaeciendo en el acto del juicio, y vayan realizando el interrogatorio en función de cómo esté transcurriendo.

Centrándonos ahora en nuestro caso concreto, debemos tratar ahora el porqué de la importancia de esta prueba, para el esclarecimiento de los hechos.

Pues bien, con las declaraciones de ambos esposos se podría dar evidencia a que D^a Carmen no se encargaba del día a día de la gestión de la sociedad, que tampoco tomaba decisión alguna respecto a ningún ámbito de actuación de la sociedad, ni que intervenía en las relaciones comerciales de la empresa. Limitándose sus actuaciones a firmar por la sociedad los documentos que eran precisos, confinando la responsabilidad a su esposo, y en lo que este llevaba a cabo, como administrador de hecho de la compañía. Siendo esto así, no sería posible dar por probado que D^a Carmen actuó sabiendo que se estaban falsificando documentos y que posteriormente se estaba engañando al endosatario de los mismos para obtener un lucro indebido.

Por otro lado, si el acusado D. Rafael hubiese admitido que fue él quien decidió confeccionar las letras y endosárselas a FINANCO, no daría lugar a duda alguna sobre quien es el culpable del delito que se juzga.

Finalmente, la declaración de D. Ángel, quien actuó con una gran naturalidad, exponiendo los hechos con todo detalle y perfecta coherencia, dan mucha seguridad al juzgador acerca de lo que realmente sucedió.

³⁷ José Manuel CHOZAS ALONSO, *El interrogatorio de testigos en los procesos civil y penal: su práctica ante los tribunales*, Madrid, La Ley, 2010, Pp. 574 y 575.

5.2 De la prueba grafológica.

Nos referimos aquí a la prueba pericial caligráfica que se pudo solicitar y que no se solicitó en nuestro caso concreto, para esclarecer quién había realizado la firma que aparecía en las letras de cambio.

La definición más exacta que podemos encontrar acerca de qué es la prueba pericial caligráfica, es, que se trata de un conjunto de técnicas grafológicas destinadas a identificar o corroborar la autoría de un documento o su veracidad.

Al tratarse de una prueba pericial encontramos su regulación en el Capítulo VII, del Título V, del Libro II, en los artículos 456 a 485 LECRIM.

«La actuación profesional de perito calígrafo no se encuentra reglada, ni es posible obtener un grado en esta especialidad técnica, no hay expertos titulados, ni el ámbito privado, ni el ámbito del servicio de Grafística de cada fuerza o cuerpo de seguridad del Estado. La formación, de los buenos peritos, se realiza de la misma manera a través de cursos, máster de formación, que habilitan para la emisión de Informes y/o Dictámenes³⁸»

Cabe señalar la importancia del art. 459 LECRIM, que establece que: “*Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos*”.

Es importante desde el punto de vista jurisprudencial que el juez tenga a su disposición dos dictámenes periciales, estos a su vez en concordancia en cuanto a su conclusión, para el buen esclarecimiento de los hechos.

Para la elaboración de sus dictámenes, los peritos necesitarán comparar documentos, para ello se les proporcionarán documentos indubitados, en los que no existen dudas acerca de su autoría, y documentos dubitados, cuyo contenido debe ser validado para conocer su autoría.

En nuestro caso se les deberían haber proporcionado documentos firmados por D. Ángel, junto a las letras de cambio en las que aparecía sus firmas, pero que realmente habían sido falsificadas por D. Rafael.

A mi modo de ver, extraña cuanto menos que no se pensase el realizar esta pericia en nuestro caso de estudio, ya que, de haberse realizado, hubiera sido una prueba determinante a la hora de esclarecer los hechos.

³⁸ M.^a Ángeles ALONSO BENITO: Falsificación en documento, prueba pericial caligráfica, p.3.

6. CONCLUSIONES.

Del trabajo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la conducta descrita en los hechos probados confiere de forma indiscutible los elementos del tipo básico de la estafa. D. Rafael, mediante la confección de unas letras que no tenían causa en negocio jurídico alguno, logró llevar a engaño al endosatario de estas, provocando que este realizara un acto de disposición patrimonial consistente en abonarle cierta cantidad por cada efecto.

A esto hay que añadirle el hecho de que en nuestro caso particular, el importe total de las letras de cambio endosadas, supera claramente los 50.000 euros, lo que nos lleva a considerar el tipo agravado del art. 250.1.5 CP.

Además, esta conducta se aprecia con el carácter de continuado, que nace de una pluralidad de acciones que, individualmente contempladas, son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes, pero que, desde una perspectiva de antijuricidad material, se presentan como una infracción unitaria, concurriendo todos los requisitos que el Tribunal Supremo exige para su existencia.

Como ya explicamos con anterioridad, aunque nos hallemos ante un delito continuado, no se aplica la regla penológica del art. 74 CP, para evitar la vulneración del principio *non bis in idem*.

En segundo lugar, llegamos igualmente a la conclusión de que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 CP en relación con el artículo 390. 1. 3º del mismo texto legal.

En nuestro caso concreto, el documento objeto de falsificación se trata de una letra de cambio, por lo que no da lugar a error su carácter mercantil.

D. Rafael, a través de la falsificación de una firma en diferentes letras de cambio, con el objeto de integrar a su patrimonio dinero perteneciente del endosatario, introduce un documento en el tráfico jurídico, produciendo la ruptura de la confianza en la autenticidad del documento y en la veracidad de su contenido.

Podemos decir que, a través de la conducta del encausado, entra en el tráfico jurídico un documento, que aparentemente es legítimo y verdadero, con el objeto de inducir y producir efectos jurídicos. Concorre, por lo tanto, el requisito de presentar capacidad objetiva para

inducir a error en el tráfico jurídico, estando destinadas las letras de cambio a entrar en circulación.

En cuanto al elemento subjetivo de este ilícito penal, la voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, independientemente de que se logren o no los fines perseguidos, el dolo implica la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es.

En nuestro caso, se consigue el fin pretendido, que no es otro que producir un incremento en su patrimonio ocasionando un perjuicio al endosatario, realizando dicho acto de forma consciente, siendo su voluntad falsificar las firmas para conseguir dicho fin.

En tercer lugar, resulta frecuente el concurso entre estas figuras delictivas, dando lugar a un concurso de delitos. Concretamente a un concurso medial, ya que el delito de falsedad documental es cometido para poder cometer el de estafa.

Como ya señalábamos anteriormente, se debe tener muy claro que se falsifica para posteriormente llevar a cabo la estafa, se utiliza como técnica para llevar a engaño a la víctima.

En cuarto lugar, de lo ya expresado, es responsable criminalmente en concepto de autor según el art. 28 CP el acusado, por su participación material, directa y voluntaria en los hechos que lo integran, toda vez que ejecutó de forma personal y voluntariamente la acción típica.

No cabe, por tanto, en materia de autoría y participación hacer mayor mención, puesto que no concurre ninguna particularidad.

Por último, es necesario recalcar la responsabilidad civil que se deriva del ilícito penal cometido, para ello debemos estar al tenor del art. 116 CP: *“Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*.

Y también al art. 100 LECRIM: *“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, según lo que, de toda acción penal surge una civil, debemos también estar al art. 109 CP, que establece que:

“1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”

Por tanto, la responsabilidad "ex delicto" comprende: la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios. Por eso la responsabilidad civil inherente al tipo de delito patrimonial imputado debe entenderse como "indemnización", concepto que encontramos en el art. 113 CP:

“La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.”

Además, deberemos tener en cuenta el interés legal, para ello debemos acudir a las normas del Código Civil, cuyo art. 1108 establece que:

"si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistiría en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenido, en el interés legal".

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

-ALONSO BENITO, María Ángeles: Falsificación en documento, prueba pericial caligráfica.

-ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso: *Los delitos de estafa y falsedad documental*. Barcelona: Bosch, 2005.

-BOIX REIG, Javier (dir.): Derecho penal. Parte especial. Volumen II. Delitos económicos, 2ª ed., Iustel.

-CAMACHO VIZCAÍNO, Antonio: Tratado de derecho penal económico. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

-CHOZAS ALONSO, José Manuel: *El interrogatorio de testigos en los procesos civil y penal: su práctica ante los tribunales*, Madrid, La Ley, 2010.

-CONTRERAS ROJAS, Cristian: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Madrid, Marcial Pons, 2015.

-CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (dir.) y VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (coord.): *Comentarios al código penal español. Reforma LO 1/2015 Y LO 2/2015*, Tirant lo blanch.

-GÓMEZ TOMILLO, Manuel: Comentarios prácticos al Código penal. Tomo I, Parte general: artículos 1-137/ Manuel Gómez Tomillo (director); ed. Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

-GRUPO ATICO 34, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, disponible en: <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/responsabilidad-penal-personas-juridicas/>.

-IBERLEY, Delito de estafa, disponible en <https://www.iberley.es/temas/delito-estafa-46411>.

-IBERLEY: La nueva regla establecida para el concurso medial, establecida en el art.77.3 del Código Penal, se aplicará por los fiscales según las prescripciones de la Circular 4/2015, sobre la interpretación de la nueva regla penológica prevista para el concurso medial de delitos. Disponible en: <https://www.iberley.es/noticias/nueva-regla-penologica-prevista-concurso-medial-delitos-25411>.

-MAQUEDA ABREU, María Luisa y LAURENZO COPELLO, Patricia: El Derecho Penal en Casos Parte General. Teoría y Práctica. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

-MERCEDES MARTÍN, Víctor: Novedades en materia de responsabilidad de administradores, Revista Aranzadi Doctrinal num.900/2015, Ed. Aranzadi, 2015

-MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.): *Sistema de derecho penal. Parte especial*, Dykinson, 2020.

-MUÑOZ CUESTA, Javier: Los administradores de hecho y de derecho. La persona jurídica, 2017.

-ORTS BERENGUER, Enrique.: *Compendio de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

-QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Comentarios al Código Penal español, Tomo II, (artículo 234 a disposición final 7ª), Gonzalo Quintero Olivares (director), Fermín Morales Prats (coordinador), 7ª. ed., Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2016.

-WOLTERS KLUWER: Prueba de testigos (proceso penal), Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDczMLU7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqACeJ0ig1AAAAWKE> .

-WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, Profundizando en la expresión "En beneficio directo o indirecto de la persona jurídica" del artículo 31 bis del Código Penal, disponible en: <https://www.worldcomplianceassociation.com/2874/articulo-profundizando-en-la-expresion-en-beneficio-directo-o-indirecto-de-la-persona-juridica-del-articulo-31-bis-del-codigo-penal.html>.

8. RELACIÓN DE SENTENCIAS.

Tribunal Supremo:

-STS 14/3/2013

-STS de 23 de enero de 2017

-STS 228/2013, de 22 de marzo

-STS 367/2006, de 22 de marzo

-STS de 20 de febrero de 2005

-STS de 21 de enero de 2003

-STS 13-09-2002

-STS 8/5/1992

-STS 16/6/1992

-STS 1632/2002, de 9 de octubre

-STS 336/2014, de 11 de abril

-STS 487/2021, de 3 junio

-STS 18/4/2006

-STS 893/2021, de 18 de noviembre

-STS 413/2015 de 30 de junio